

CIRCULARES



CIRCULAR NUM. 1

Itmo. Sr. :

Entre las funciones públicas destaca y sobresale la de distribuir la justicia, función que, rectamente ejercida, hace posible la conservación del orden en las relaciones sociales, fundamento indispensable del bienestar individual y del progreso de la comunidad.

A toda otra actividad judicial supera, por su importancia y dificultad, la del Juez Penal, al que está confiada la protección que la Ley otorga a los más preciados intereses humanos, por lo que cuanto afecta a su ejercicio, exige la máxima atención.

Precisa el Juez penal no sólo las comunes condiciones de rectitud y fidelidad a las normas legales, sino la especial e íntima disposición a considerar que el alto oficio de juzgar a los hombres exige ininterrumpidos desvelos, actividad y comprensión. La misión piadosa de reincorporar a la pacífica convivencia social al hombre que la perturbó con su arbitraria acción antijurídica, requiere tratamiento adecuado, previsto en la Ley penal con la denominación de pena, que tiene su concreción práctica en la decisión judicial y su desarrollo en las medidas penitenciarias, las que, para tener la deseada eficacia, han de tener aplicación oportuna, enseñando la experiencia que la falta de oportunidad temporal del tratamiento, hasta puede hacerlo nocivo.

Por otra parte, la inquietud que a la sociedad produce el delito, sólo se calma cuando la actuación sancionadora

es inmediata, pues, así ve garantizadas, en lo posible, la seguridad colectiva, la protección del propio delincuente y la rápida reparación del interés particular dañado por el delito.

No puede estimarse que el Juez penal cumple satisfactoriamente su elevada misión solo con afirmar la rectitud de su conciencia, pues ha de prestarle asidua actividad, con vocación decidida, para vencer las notorias dificultades del enjuiciamiento penal, lo que constriñe al Fiscal a ser colaborador entusiasta y diligente del Juez, para lograr, con igual celo que éste, la finalidad social a que atiende la jurisdicción. Sin esas disposiciones, no satisfarán debidamente los Jueces y los Fiscales los anhelos de la sociedad ni responderán a la confianza en ellos depositada.

Estas consideraciones mueven a excitar nuevamente el celo del Ministerio Fiscal la vigilancia que le está encomendada (artículo 2.º, 1.º del Estatuto) del cumplimiento de las leyes y disposiciones obligatorias que se refieren a la Administración de Justicia, por cuanto los datos estadísticos del año precedente acusan demoras en el enjuiciamiento de numerosos procesos, lo que ha motivado que lleguen a esta Fiscalía, también a la Inspección de Tribunales, frecuentes quejas.

Se atribuye al Fiscal esa misión de vigilancia como representante del Gobierno (art. 1.º del Estatuto), en sus relaciones con la Administración de Justicia, lo que da idea de que el sustantivo Gobierno no se toma en una acepción de contenido administrativo, sino en la política de órgano que representa al Poder supremo de la Nación, y en este sentido, se comprende la necesidad de que los Fiscales, en nombre del supremo interés nacional, cumplan las disposiciones orgánicas de nuestro Instituto, especialmente la de observar el funcionamiento de la Administración de Justicia, para evitar, con los medios que proporcionan las Leyes, irregularidades, prácticas viciosas, desatención de servicios, etc., debiendo, cuando no puedan de

otro modo, obtener su remedio, ponerlo en conocimiento de esta Fiscalía para que ésta, a su vez, participe al Tribunal Supremo y al Gobierno la anormalidad (art. 6.º del Estatuto).

En nombre también del supremo interés nacional, tienen los Fiscales el deber (art. 2.º-11 del Estatuto) de promover, conforme al artículo 325 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la corrección disciplinaria de los funcionarios que incurran en irregularidades, deber que si se ha de ejercer con toda discreción y prudencia, no se puede eludir en aras de mal entendido compañerismo.

Por la representación antes dicha, por los deberes que antes se recuerdan y por ser el encargado de ejercitar la pretensión punitiva que incumbe al Estado, no puede el Fiscal limitar su actuación, en lo penal, a ser mero receptor de los partes de incoación y terminación de los sumarios, esperando que la Sala los pase, después de terminados para instrucción, como si ese momento fuera el inicial de su intervención activa en el proceso. El sumario, según el artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se instruye bajo la inspección directa del Fiscal, lo que requiere, ya se ha dicho, una actividad que colabore con la del Juez, con unidad de propósito, y la facilite en todo lo posible, procurando, sin embargo, que no se desnaturalicen el concepto y la finalidad del sumario, que no es propiamente el proceso penal, sino su preparación, con un conjunto de actuaciones encaminadas a constatar la realidad y los elementos objetivos, sustanciales y circunstanciales, de la infracción y los subjetivos del infractor, para que, en su día, pueda formularse una calificación acertada.

Con la finalidad de favorecer la rápida instrucción de los sumarios, prescribió reglas precisas la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de marzo de 1932, cuya íntegra observancia deberán los Fiscales procurar, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto de 23 del mismo mes, en el que también se ordena que los Fiscales practiquen el mayor núme-

ro posible de inspecciones personales de los sumarios, especialmente en los que observen retrasos injustificados y necesariamente en los que lleven más de seis meses de tramitación.

Evidentemente, dificultades materiales impedirán no pocas veces el cumplimiento riguroso de estas prevenciones, en cuyo caso deberá hacerse la inspección por testimonios o partes de adelantos, interesando el cumplimiento del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que los instructores expresen semanalmente las causas que hayan impedido la conclusión de los sumarios en el término previsto de un mes, precepto inexplicablemente en desuso.

Deberán los Fiscales igualmente interesar al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Orden de 21 de marzo de 1932, también en desuso, procurando que las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y las Juntas de las Provinciales se reúnan al menos una vez cada mes «para examinar el estado de todas las causas que sufran retraso por cualquier motivo y acordar las medidas generales necesarias para su pronta terminación». Conforme al citado artículo 324, debe entenderse que sufren retraso todas las que lleven más de un mes de tramitación.

Promulgada la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deseó la Fiscalía del Tribunal Supremo, asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, antes citadas, y al efecto, en Circular de 31 de diciembre de 1882, dos meses posterior a la promulgación de la Ley, ordenó a las Fiscalías de las Audiencias que dentro de los quince primeros días de cada trimestre, remitieran parte o estado del número de sumarios que en el trimestre precedente hubieran tenido más de un mes de tramitación, expresando las circunstancias de los sumarios que, a juicio de los respectivos Fiscales, debieran ser conocidas por la Fiscalía del Tribunal Supremo. El olvido de esta Circular, cuyo cumplimiento se ordena por la presente, ha hecho posible el expresado desuso general de los citados preceptos legales.

Como regla general, teniendo en cuenta la duración del período sumarial previsto en el citado artículo 324, los Juzgados no deben tener pendientes más de el 10 por 100 del número de los sumarios que incoen en el año, por lo que el superar con algún exceso esa proporción, acusa una anomalía en la marcha del Juzgado, en ese orden, que deberá ser enmendada. El número de causas pendientes, en los distintos períodos, en las Audiencias, no debe llegar al 20 por 100 del número de los sumarios incoados por todos los Juzgados de la Provincia en el año, teniendo en cuenta que más de la mitad terminan por sobreseimiento, por lo que la superación de ese porcentaje implica anomalía cuya enmienda deberá procurar el Fiscal con sus peticiones en los procesos y en las reuniones, antes recordadas, de las Salas y Juntas de Gobierno.

Finalmente, se recuerda a los Fiscales el cumplimiento de la Circular de esta Fiscalía de 27 de enero de 1953, encareciéndoles especialísima diligencia el procurar la rápida terminación de las causas en las que figuren procesados sujetos a prisión preventiva, no tan sólo para prevenir la eventualidad de que esa situación exceda el tiempo de la pena que en definitiva se le imponga, sino porque el régimen de la prisión preventiva carece de los beneficios que puede obtener el condenado en el cumplimiento de la pena y de su tratamiento corrector.

La Inspección Fiscal cuidará especialmente de observar y, en su caso, imponer el cumplimiento por las Fiscalías de las precedentes instrucciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1956.

A todos los Fiscales de España.

CIRCULAR NUM. 2

Denuncia frecuentemente la Prensa, con un áspero vocablo popular, ciertas conductas de las que parece se ufanan gentes ineducadas, poco aptas para la regular convivencia social. Este fenómeno no es exclusivo de nuestra Patria, sino que se observa en igual o superior medida en otros países continentales, como se aprende en la lectura de su Prensa.

Estos sujetos mal avenidos con las más elementales condiciones de sociabilidad, no son, realmente, numerosos, pero sus desmanes originan general alarma y malestar, precisamente porque se producen en un medio social de elevado nivel moral.

Por ser harto conocidas, no es necesario consignar aquí la variada gama de esas manifestaciones de conducta, sobre las que constantemente se está proyectando la actividad sancionadora de las autoridades gubernativas. Es, sin embargo, necesario entregar esos hechos al conocimiento de los Tribunales, porque constituyen infracciones penales, ordinariamente de tipo contravencional, pero también algunas no escasas, constitutivas de delito. La expresada atribución a los Tribunales no está sólo aconsejada por una razón de preferencia jurisdiccional, sino también porque sus sanciones, sobre tener mayor eficacia correctiva, puede servir de base a otras medidas de mayor eficacia aún, como son las de seguridad previstas en la Ley de 4 de agosto de 1933, conocida bajo la denominación, tal vez no muy exacta, de Vagos y Maleantes.

Las precedentes consideraciones mueven a excitar el conocido celo del Ministerio Fiscal, para procurar, por cuantos medios proporcionan las leyes, el enjuiciamiento y, en su caso la adecuada sanción de los hechos aludidos, requiriendo al efecto asiduamente la activa cooperación de cuan-

tos agentes de la autoridad constituyen la policía judicial, los que deberán producir las denuncias oportunas de cuantos hechos punibles conozcan.

No son precisas nuevas instrucciones interpretativas de los preceptos penales en los que pueden estar comprendidos esas censurables conductas. Conviene, no obstante, recordar que los actos que ofenden los sentimientos de sólida moralidad de la mayor parte de la sociedad española, pueden afectar la modalidad de delito o la de falta, conforme a los artículos 431 y número 3.º del 567 del Código Penal para cuya diferenciación cualitativa se deben tener en cuenta todas las circunstancias de ocasión, lugar, personas y publicidad, que darán mayor o menor trascendencia a la ofensa inferida a la moral y las buenas costumbres, pero que exigirán en todo caso saludable rigor en su enjuiciamiento.

No deja de ser frecuente manifestación de incivilidad el desprecio a monumentos, obras artísticas o meros objetos de pública utilidad, recreo u ornato, cuya vulneración puede merecer la calificación de delito o de falta, respectivamente comprendidos en los artículos 561 y 579 del Código Penal, por lo que las infracciones de esa índole deberán ser cuidadosamente discriminadas, para proceder como corresponda. Pueden esos monumentos vulnerados ser memoria y representación de gloriosos sucesos históricos, por lo que su vulneración y menosprecio pueden hasta constituir un ultraje a la Nación.

Un hecho que se produce con lamentable frecuencia es la circulación y permanencia, raramente pacífica, en lugares públicos de sujetos embriagados. La impunidad en que generalmente se deja esa conducta hace necesario recordar que, por R. O. de 14 de septiembre de 1906, se ordenó que los Fiscales Municipales—hoy de ese mismo nombre, y el de Comarcales y de Paz—de acuerdo con la Autoridad gubernativa, perseguirán y harán se castigue la embriaguez, haciendo detener a los ebrios el tiempo necesario hasta que

vuelvan a la normalidad, prodigándoles, mientras tanto, los medios terapéuticos adecuados; el solo hecho de la expresada permanencia en ese estado en lugares públicos constituye la falta prevista en el artículo 570 número 3.º del Código Penal.

El interés público no se satisface sólo con la actuación judicial, en cuanto aplica acertada y rectamente normas punitivas, sino que precisa el logro de su finalidad, que no es la mera represión. Por ello, cuando persiste el sujeto en la conducta antisocial, a pesar de la repetición de sanciones, revela una peligrosidad que, tanto por la seguridad colectiva como por la tutela del infractor, debe ser tratada conforme a la Ley, antes citada, de 4 de agosto de 1933, para que puedan acordarse las medidas de seguridad que establece.

Al efecto de que se pueda conocer la persistencia en esas conductas, la Presidencia del Tribunal Supremo, en circular de 7 de marzo de 1934, ordenó que se abriera en todos los Juzgados municipales—hoy también en los comarcales y de paz—un registro especial para anotar diariamente las denuncias producidas por faltas contra el orden público y por daños causados sin ánimo de lucro, de las que semanalmente deben los Juzgados dar cuenta, así como de las resoluciones recaídas, al Juzgado de Instrucción, para que éste, a su vez, diera cuenta mensualmente a su Audiencia y ésta a la Inspección de Tribunales, con el fin de que se adoptasen las medidas conducentes a evitar que la Justicia municipal desatendiese tan interesante materia.

El cumplimiento de lo dispuesto en la importante Circular proporcionará el conocimiento de la persistencia en esas conductas, al efecto indicado. La comisión reiterada de contravenciones penales, como prevé la Ley citada, en el número 10 de su artículo 2.º, es manifestación reveladora de inclinación al delito, que puede motivar la declaración del estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad establecidas, cuya promoción or-

denó a sus subordinados esta Fiscalía en Circular de 12 de marzo de 1934, que se reitera por la presente.

Cuidarán los Sres. Fiscales de las Audiencias de dar cumplimiento a esta Circular con el celo acostumbrado.

Madrid, 21 de febrero de 1957.

A todos los Fiscales de España.

CIRCULAR NUM. 3

Excmo. Sr. :

Al establecer el artículo 42 del Código Civil dos formas de matrimonio, el civil y el canónico, claramente expresa que no autoriza la libertad de elección, sino que preceptúa la forma canónica para los que profesen la religión católica, por lo que la civil sólo puede autorizarse a quienes no la profesen.

Actualmente, de acuerdo con el Concordato vigente, el Decreto de 26 de octubre de 1956, que da nueva redacción a los artículos 37, 38, 40, 41 y 100 del Reglamento del Registro civil, declara que el matrimonio civil sólo puede autorizarse cuando ambos contrayentes prueben que no profesan la religión católica, no bastando, al efecto, la prueba referida a uno solo de los contrayentes, puesto que las disposiciones canónicas autorizan el matrimonio mixto, y basta que uno solo de los contrayentes profese la religión católica para que no quepa otra clase de matrimonio que el canónico.

Aquella prueba ha de referirse al hecho de no haberse incorporado ninguno de los contrayentes a la Iglesia católica por el bautismo o por la conversión a ella de la herejía o del Cisma. Los que, por esos motivos, se incorporaron a la comunidad católica y después se apartaron de ella por la apostasía, deberán probarlo cumplidamente, no bastando su mera declaración, sino prueba convincente de su apartamiento formal y material, no circunstancial y transi-

torio, determinado más que por la pérdida de la fe, por el deseo de eludir la disciplina canónica.

Como el expediente, a pesar de su especialidad, es de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria y hace relación al estado civil de las personas, es obligada la intervención del Ministerio Fiscal, el que podrá aportar pruebas o interesar su práctica; para demostrar las circunstancias que concurran en los contrayentes, tanto en orden a la existencia de impedimentos como si, por razón personal, no les está permitida la forma civil. En ambos casos deberá hacer oposición al matrimonio, en la forma prevista en el artículo 98 del Código civil, pues si bien se refiere este precepto sólo a la existencia de impedimentos, el artículo 41, como queda redactado por el Decreto de 26 de octubre de 1956, autoriza la oposición no sólo en ese caso, sino también si se aprecia otro obstáculo legal y ninguno puede tener mayor justificación que la prohibición legal expresa de la forma matrimonial civil.

Le acompaño, a los efectos oportunos, un ejemplar de la circular de la Dirección de Registros dirigida a los señores Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Se servirá V. E. acusar recibo de la presente Circular y dar de ella conocimiento a sus subordinados de ese territorio, para su cumplimiento, con el celo habitual de nuestro Ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1957.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

CIRCULAR NUM. 4

Excmo. Sr.:

El ordenado ejercicio de los derechos fundamentales de la personalidad humana, reconocidos y sólidamente garantizados por las Leyes vigentes como fundamento indispen-

sable del bienestar individual y colectivo, se turba esporádicamente, como advierte la Autoridad gubernativa en notas difundidas por la prensa, por audaces agentes que, al servicio de extraños intereses e ideologías, influyen en reducidas minorías de descontentos, inconscientes o desocupados, por lo que, para asegurar la paz de la inmensa mayoría de los españoles, se hace precisa una vigilancia constante de la Autoridad y muy especialmente del Ministerio Fiscal, como órgano al que el Estado confía el ejercicio ante los Tribunales de la acción punitiva.

Para ejercer esa vigilancia es necesario centralizar el conocimiento de los hechos punibles, de la naturaleza aludida, que se produzcan en los distintos lugares del territorio nacional, lo que permitirá adoptar las medidas preventivas y de represión que en cada caso resulten oportunas, dentro de las Leyes, con unidad de criterio y acción, evitando la variedad que se produciría si cada Fiscalía Provincial actúa según lo que le parezca prudente y adecuado ante los sucesos que se produzcan en su provincia, que posiblemente ofrecerán características y circunstancias diferentes de los que se produzcan en otras, ocultando la probable conexión y enlace entre unos y otros.

La trascendencia de muchos de los delitos que tiene el expresado origen y la tenaz persistencia a que suelen revelar sus autores en el propósito subversivo, justifica plenamente la promulgación del Decreto-ley de 22 de marzo último, que autoriza y prescribe la prisión provisional, sea cualquiera la pena señalada al delito que motive el procesamiento, mientras dure la perturbación del orden público que origine, lo que afirma la necesidad de que se preste la máxima atención a esta delincuencia.

Con la finalidad expresada, los Fiscales de las Audiencias darán inmediata cuenta a esta Fiscalía de la incoación de sumarios por los delitos comprendidos en el Título I, en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I y Capítulos II, III, IV, IX, XI y XII, del Título II, todos del Libro II del

Código Penal, con expresión suficiente de los hechos, sus causas inmediatas, conocidas o presuntas, circunstancias y antecedentes de sus autores, situación de éstos acordada por el Juzgado en el proceso y dificultades que ofrezca la investigación. En estos sumarios se ejercerá la inspección personal y semanalmente comunicarán los Fiscales a esta Fiscalía del Tribunal Supremo los progresos de la instrucción y sus principales incidencias o, inmediatamente que se produzcan, cuantos acuerdos recaigan en los respectivos procedimientos en orden a procesamientos, prisiones, libertades, terminación de los sumarios, peticiones que se hagan en trámite de instrucción, sobreseimientos, y en su caso, calificación, celebración de la vista y sentencia que recaiga, la que será estudiada cuidadosamente por sí, resultando disconforme con la calificación, existen motivos para preparar el recurso.

Sírvase V. E. trasladar la presente Circular a las Fiscalías Provinciales de su Territorio y acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1957.

A todos los Fiscales de las Audiencias Territoriales.